

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

R-DC-10-2012.—Despacho Contralor.—San José, a las trece horas del treinta y uno de enero de dos mil doce.

**Considerando:**

I.—Que de conformidad con lo dispuesto en la “Ley reguladora de los gastos de viaje y gastos por concepto de transporte para todos los funcionarios del Estado”, N° 3462, del 26 de noviembre de 1964, le corresponde a la Contraloría General de la República regular dicha materia y, en consecuencia realizar las modificaciones que procedan, así como revisar y ajustar periódicamente sus tarifas. Tal normativa contempla las disposiciones generales a que deben supeditarse las erogaciones que por concepto de gastos de viaje y de transporte realizan los funcionarios o empleados del Estado y de las instituciones y empresas públicas o estatales cuando deben desplazarse dentro o fuera del país en cumplimiento de sus funciones.

II.—Que la Sala Constitucional en el voto N° 5825-97 del 19 de setiembre de 1997, refiriéndose al artículo 1° de la Ley N° 3462, definió la competencia de la Contraloría General en esta materia.

III.—Que con base en la atribución contenida en el artículo 5 de la Ley N° 3462, este órgano contralor procedió a publicar en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 4 del 5 de enero del 2012, el proyecto de modificación de los artículos 18 incisos a), b), c) y d) (tarifas en el interior del país), 19 (Otras localidades) y 34 (tarifas en el exterior del país) del “Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos”.

IV.—Que una vez otorgado el plazo establecido en el citado artículo 5 de la Ley N° 3462, no se presentaron observaciones ni objeciones con motivo de la publicación aludida, motivo por el cual esta Contraloría General resuelve:

1°—Modificar los artículos 18 incisos a), b), c) y d) (tarifas en el interior del país), 1-9 (Otras localidades) y 34 (tarifas en el exterior del país) del “Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos”.

2°—Informar que estas modificaciones, se incluirán dentro del texto completo del “Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos”, y que estará a disposición para consulta en el sitio Web de la Contraloría General de la República: [www.cgr.go.cr](http://www.cgr.go.cr) a partir de la publicación del presente aviso en el Diario Oficial *La Gaceta*.

3°—Las modificaciones planteadas rigen a partir del día en que se publiquen en el Diario Oficial.

**MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 18 INCISOS A), B), C) Y D) (TARIFAS EN EL INTERIOR DEL PAÍS), 19 (OTRAS LOCALIDADES) Y 34 (TARIFAS EN EL EXTERIOR) DEL REGLAMENTO DE GASTOS DE VIAJE Y DE TRANSPORTE PARA FUNCIONARIOS PÚBLICOS**

Artículo 18.—**Tarifas en el interior del país.** Las sumas a cobrar por los diferentes conceptos, serán las siguientes:

*Se modifican las tarifas del artículo 18 incisos a), b), c) y d), para que en lo sucesivo se lea:*

- a) Desayuno:            ¢ 3.200,00
- b) Almuerzo:           ¢ 5.150,00
- c) Cena:                ¢ 5.150,00
- d) Hospedaje: según la localidad de que se trate, de acuerdo con las siguientes disposiciones y tabla:

i. La Administración reconocerá, en cada caso, el monto que estipula la correspondiente factura de hospedaje, hasta una suma que no sobrepase el máximo que indica la columna III de la siguiente tabla, exceptuando los funcionarios discapacitados, quienes tendrán derecho al reconocimiento del 100% de la factura, cuando deban pagar tarifas mayores que la máxima autorizada en la columna III, correspondiente a hoteles o similares que cuenten con las facilidades de acceso y alojamiento que ellos requieran, en salvaguarda del principio de igualdad de oportunidades consagrado en la Ley N° 7600 del 2 de mayo de 1996. Para ello, los funcionarios tendrán que presentar, adjunto a la respectiva liquidación, la(s) factura(s) original(es) extendida(s) por el (los) establecimiento(s) de hospedaje.

ii. Si mediante una sola factura se ampara el hospedaje de más de un funcionario en una misma habitación, uno de ellos presentará la factura original adjunta a su respectiva liquidación y el otro (o los otros) adjuntará(n) fotocopia de ésta con indicación del número de liquidación en que queda la factura original. Para efectos del reconocimiento del gasto, la Administración distribuirá el monto de la factura entre el número de funcionarios que ésta ampare, siempre que el monto resultante para cada uno no exceda el máximo que indica la columna III de la tabla siguiente.

iii. La(s) factura(s) referida(s) en los incisos anteriores deberá(n) contener la información que, para efectos tributarios, exige la Dirección General de la Tributación, en el artículo 18° del D.E. N° 14082-H del 29 de noviembre de 1982 y sus reformas, así como en directrices y resoluciones de carácter general publicadas en *La Gaceta*.

I Provincia/Cantón	II Localidad <sup>1</sup>	III Tarifa ¢	
<b>San José</b>	Área Metropolitana <sup>2</sup>	29.500,00	
	San José	10.400,00	
	Dota	15.300,00	
	Pérez Zeledón	10.400,00	
	Tarrazú		
	<b>Alajuela</b>	Alajuela	20.200,00
		Alfaro Ruiz	16.400,00
		Grecia	17.800,00
		Guatupo	10.200,00
	Los Chiles	Los Chiles	13.300,00
Orotina		16.400,00	
San Carlos		13.900,00	
San Ramón	La Fortuna	22.400,00	
	Upala	11.500,00	
	San Ramón	9.800,00	
	Valverde Vega	19.100,00	
Cartago	Cartago	20.200,00	
	Turrialba	12.100,00	
	Turrialba		
Heredia	Heredia	20.200,00	
	Sarapiquí	16.900,00	
	Colonia Victoria	8.600,00	
	Pinca 6 (Río Frío)	6.300,00	
<b>Guanacaste</b>	La Virgen	7.900,00	
	Liberia	Liberia	24.000,00
		Las Juntas	12.600,00
	Bagaces	Bagaces	8.600,00
		Fortuna	16.400,00
	Cañas	Guayabo	10.400,00
		Cañas	16.400,00
	Carrillo	Fladelfa	15.000,00
		Hojancha	6.300,00
	La Cruz	La Cruz	14.400,00
Ciudad Carrmona		9.300,00	
Nicoya	Nicoya	15.600,00	
	Santa Cruz	16.400,00	
Tilarán	Tilarán	13.100,00	

1 El término localidad a que se refiere la columna II, no corresponde necesariamente a la jurisdicción territorial administrativa de un distrito o cantón, sino más bien al área urbana que lleva el nombre ahí indicado; de manera que no debe identificarse el nombre de una localidad determinada con el área jurisdiccional administrativa del cantón o distrito que lleva ese mismo nombre.

2 Ver artículo 16°.

Puntarenas	Puntarenas	24.000,00	Membros de los Supremos	Funcionarios pertenecientes al nivel determinativo y de ejecución y fiscalización superior	Otros funcionarios
Puntarenas	Jicaral	10.900,00			
	Paquera	13.300,00			
	Monteverde	14.800,00			
	Cóbaro	12.700,00			
	Tambor	16.900,00			
	Quepos	23.000,00			
Buenos Aires	Buenos Aires	12.000,00	Aruha		
Corredores	Ciudad Neily	17.500,00	Del 15 de abril		
	Canoas	15.300,00	al 15 de diciembre	410	342
	San Vito	13.700,00	del 16 de diciembre	566	472
	Sabalito	8.900,00	al 14 de abril		
Esparza	Esparza	13.300,00	Australia	444	370
Garabito	Jacó	27.300,00	Austria	387	322
Golfo	Golfo	21.900,00	Bahamas		
	Puerto Jiménez	15.300,00	Del 21 de abril		
	Río Claro	13.100,00	al 19 de diciembre	427	356
Montes de Oro	Miramar	8.100,00	del 20 de diciembre	488	407
Osa	Puerto Cortés	14.400,00	al 20 de abril		
	Palmar Norte	14.400,00	Baréin	384	320
Parrita	Parrita	12.700,00	Barbados		
<b>Limón</b>	<b>Limón</b>	<b>21.900,00</b>			
Limón	Guácimo	10.900,00	Del 16 de abril		
Guácimo	Batán	12.100,00	al 15 de diciembre	384	320
Matina	Guápiles	14.800,00	del 16 de diciembre	432	360
Pococi	Cariari	9.800,00	al 15 de abril		
	Siquirres	13.900,00	Benin	318	265
Siquirres	Bribri	9.600,00	Belgica	526	438
Talamanca	Cahuita	14.800,00	Belice	294	245
Puerto Viejo		19.700,00	Bermudas		
10.400,00			Del 15 de marzo		
			al 30 de noviembre	612	510
			del 01 de diciembre al	551	459
			14 de marzo		
			Bolivia	196	163
			Bonaire		
			Del 15 de abril		
			al 15 de diciembre	410	342
			del 16 de diciembre	566	472
			al 14 de abril		
			Bosnia y Herzegovina	234	195
			Botsuana	346	288
			Brasil	383	320
			Bulgaria	296	247
			Burkina Faso	275	229
			Burundi	278	232
			Bután	174	145
			Cabo Verde	333	277
			Camboya	218	182
			Camerún	287	239
			Canadá	417	348
			Chad	425	354
			Chile	284	237
			Chipre	363	303
			Colombia	325	271
			Comoras	269	224
			Costa de Marfil	329	274
			Croacia	268	223
			Cuba	227	189
			Cuzazo		
			Del 15 de abril		
			al 15 de diciembre	416	347
			del 16 de diciembre	500	417
			al 14 de abril		
			Dinamarca	444	370
			Yibuti	187	156
			Dominica	311	259
			Ecuador	238	198
			Egipto	352	293

**Artículo 19—Otras localidades.** Para las localidades no incluidas en la tabla del inciso d) del artículo anterior, la administración podrá conocer por concepto de hospedaje:

*Se modifican las tarifas del artículo 19, para que en lo sucesivo se lea:*

- Una suma diaria de \$17.100,00 contra la presentación de la respectiva factura.
- Una suma diaria de \$4.300,00 sin la presentación de la respectiva factura.

**Artículo 34.—Tarifas en el exterior del país.** La suma diaria por concepto de viáticos en el exterior para sufragar gastos de hospedaje, alimentación y otros gastos menores por lavado y planchado de ropa y trasladados dentro de la ciudad se registrá por las tarifas de la siguiente tabla:

*Se modifican las tarifas del artículo 34, para que en lo sucesivo se lea:*

Destino	I EUAS	II EUAS	III EUAS	Membros de los Supremos	Funcionarios pertenecientes al nivel determinativo y de ejecución y fiscalización superior	Otros funcionarios
Alemania	475	396	337			
Angola	341	284	241			
Anguila						
Del 15 de abril						
al 14 de diciembre	404	337	286			
del 15 de diciembre	462	385	327			
al 14 de abril						
Antigua y Barbuda	284	237	201			
Arabia Saudita	499	416	354			
Argelia	540	450	383			
Argentina	444	370	315			

Destino	Membros de los Supremos Poderes de la República y Vicepresidente de la República			Funcionarios pertenecientes al nivel determinativo y de ejecución y fiscalización superior			Otros funcionarios		
	I EUAS	II EUAS	III EUAS	I EUAS	II EUAS	III EUAS	I EUAS	II EUAS	III EUAS
El Salvador	254	212	180	Lituania	288	240	204		
Emiratos Árabes Unidos	540	450	383	Luxemburgo	468	390	332		
Eritrea	176	147	125	Madagascar	260	217	184		
Eslovaquia (Rep. Eslovaca)	365	304	258	Malasia	287	239	203		
Eslovenia	352	293	249	Malawi	238	198	168		
España	383	319	271	Mali	275	229	195		
Estados Unidos de América	436	363	309	Malta	383	319	271		
Estonia	308	257	218	Marruecos	331	276	234		
Etiopía	192	160	136	Martínica	467	389	331		
Federación Rusa	648	540	459	Mauricio	343	286	243		
Filipinas	281	234	199	Mauritania	253	211	179		
Finlandia	427	356	303	México	371	309	263		
Fiyi	270	225	191	Mónaco	472	394	334		
Francia	485	404	344	Montenegro	278	231	197		
Gabón	348	290	247	Mozambique	294	245	208		
Gambia	241	201	171	Myanmar	124	103	88		
Ghana	356	297	252	Namibia	205	171	145		
Granada				Nicaragua	220	183	156		
Del 16 de abril				Níger	209	174	148		
al 14 de diciembre	293	244	207	Nigeria	346	288	245		
del 15 de diciembre	360	300	255	Noruega	465	387	329		
al 15 de abril				Nueva Zelanda	324	270	230		
Grecia	419	349	297	Países Bajos	455	379	322		
Guadalupe	251	209	178	Pakistán	140	116	99		
Guatemala	234	195	166	Panamá	288	240	204		
Guinea	337	281	239	Paraguay	241	201	171		
Guinea Ecuatorial	413	344	293	Perú	281	234	199		
Guinea Bissau	327	272	231	Polonia	344	287	244		
Guyana	246	205	174	Portugal	408	340	289		
Haití	293	244	207	Puerto Rico					
Honduras	226	188	160	Del 1° de mayo					
Hong Kong	471	392	333	al 19 de diciembre	438	365	310		
Hungría	379	316	269	Del 20 de diciembre					
India				al 30 de abril	514	428	364		
De abril a agosto	206	171	146	Qatar	478	398	338		
de setiembre a marzo	244	203	173	Reino de Tonga	400	333	283		
Indonesia	197	164	139	Reino Unido	522	435	370		
Irán	286	238	202	República Centroafricana	196	163	139		
Irlanda	384	320	272	República Checa	276	230	196		
Islandia				República de Corea	470	391	333		
De mayo a setiembre	387	323	274	República de Georgia	217	181	154		
De octubre a abril	247	206	175	República de Maldivas	311	260	221		
Islas Caimán				República de Ucrania	330	275	234		
Del 1° de mayo	402	335	285	República de Yemen	180	150	128		
al 30 de noviembre	466	388	330	República del Congo	377	314	267		
del 1° de diciembre				República Democrática del Congo	331	276	235		
al 30 de abril				República Dominicana	271	226	192		
Islas Virgenes Británicas				República Popular de Bangladés	172	143	122		
Del 16 de abril	390	325	276	República Popular de China	290	242	206		
al 14 de diciembre	438	365	310	Ruanda	241	201	171		
del 15 de diciembre				Rumanía	266	222	189		
al 15 de abril				Samoa	288	240	204		
Israel	400	333	283	San Juan (St. John-Islands Virgenes Americanas)					
Italia	521	435	369	San Cristóbal y Nieves					
Jamaica	305	254	216	Del 15 de abril	280	233	198		
Japón	482	402	342	al 14 de diciembre					
Jordania	296	247	210	Del 15 de diciembre	307	256	218		
Kenia	360	300	255	al 14 de abril					
Laos	172	143	122	San Juan (St. John-Islands Virgenes Americanas)					
Lesoto	168	140	119	Del 01 de mayo	389	324	275		
Letonia	290	242	206	al 14 de diciembre					
Libano	289	241	205	Del 15 de diciembre					
Liberia	292	243	207	al 30 de abril	436	363	309		
Líbia	252	210	179						

**BANCO HIPOTECARIO DE LA VIVIENDA**

La Junta Directiva del Banco Hipotecario de la Vivienda en su sesión 05-2012, artículo 1°, del 26 de enero del año en curso, tomó el acuerdo N° 1 que indica lo siguiente:

“ACUERDO N° 1:

**Considerando:**

a) Que la Ley número 8957 del 17 de junio del 2011 regula la “Creación de un bono para segunda vivienda familiar que autoriza el subsidio del bono familiar en primera y segunda edificación” (sic).  
 b) Que para la aplicación de dicha legislación se hace necesario emitir las respectivas normas reglamentarias.  
 c) Que el financiamiento, subsidiado o no, que otorga el Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, puede estar sometido a disposiciones especiales aplicables a esta organización pública sectorial y necesarias para asegurar que se alcancen sus finalidades y se asegure la solución del problema habitacional del país.

d) Que de acuerdo con el artículo 57 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, el BANHVI es la única institución facultada para aprobar las condiciones para el otorgamiento del subsidio del bono familiar de vivienda y de acuerdo con el artículo 65 de la misma legislación, corresponde a esta entidad reglamentar el funcionamiento del Fondo de Subsidios para la Vivienda y lo relativo al bono familiar de vivienda.

e) Que mediante publicación en *La Gaceta* número 197 del 13 de octubre de 2011, se concedió audiencia sobre el respectivo proyecto de reglamento de acuerdo con el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, se han recibido observaciones y comentarios de los interesados y se procedió a su estudio.

f) Que es necesario proceder a la emisión de las presentes normas para implementar la operación de la legislación que interesa y coadyuvar de esa forma con la solución de los problemas habitacionales del país.

**Por tanto**, de acuerdo con lo establecido en la Ley número 8957 del 17 de junio del 2011 y en los artículos 57 y 65 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, se aprueba y emite el siguiente:

**REGLAMENTO A LA LEY DE “CREACIÓN DE UN BONO PARA SEGUNDA VIVIENDA FAMILIAR QUE AUTORIZA EL SUBSIDIO DEL BONO FAMILIAR EN PRIMERA Y SEGUNDA EDIFICACIÓN”**

(LEY NÚMERO 8957 DEL 17 DE JUNIO DEL 2011)  
 (LA GACETA NÚMERO 167 DEL 31 DE AGOSTO DEL 2011)

**SECCIÓN PRIMERA****Sujetos Beneficiarios**

Artículo 1°—**Glosario:** Para la aplicación del presente Reglamento se adoptan las siguientes definiciones:

**Área de piso:** superficie total de las plantas de una estructura de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de Planificación Urbana.

**Copropiedad:** La indicada en el artículo 270 del Código Civil y en el artículo 1.3 del Reglamento de Construcciones.

**Grupo familiar impersonal:** El conformado por una sola persona y autorizado legalmente para optar por un subsidio del bono familiar de vivienda en el programa de vivienda regulado en este reglamento.

**Piso o planta:** La definida en el artículo 1.3 del Reglamento de Construcciones como “plataforma a nivel que sirve de suelo y para apoyar los muebles. Se llama primer piso al que está a nivel del terreno; edificio de un piso es aquel de una sola planta. Se conoce por piso el conjunto de habitaciones limitadas por planos horizontales determinados en un edificio de varias plantas”. Para los efectos del presente Reglamento “piso o planta” se consideran como sinónimos.

**Vivienda de interés social:** la definida en el artículo 150 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y sus reglamentos conexos.

**Otras definiciones:** Se aplicarán también todas las definiciones contenidas en el artículo 1° del Reglamento de Operaciones del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y las vinculadas con la aplicación de este reglamento contenidas en el artículo 1.3 del Reglamento de Construcciones.

Destino	Membros de los Supremos Poderes de la República y Vicepresidente de la República		
	I EUAS	II EUAS	III EUAS
San Martín (Saint Martin- St. Maarten) Del 15 de abril	347	289	246
Del 15 de diciembre			
Del 16 de diciembre	384	320	272
al 14 de abril			
San Vicente y Las Granadinas Del 15 de abril	280	233	198
al 14 de diciembre			
Del 15 de diciembre	324	270	230
al 14 de abril			
Santa Cruz (St. Croix-Isias Virgenes Americanas) Del 01 de mayo	389	324	275
al 14 de diciembre			
Del 15 de diciembre	436	363	309
al 30 de abril			
Santa Lucía Del 15 de abril	337	281	239
al 14 de diciembre			
Del 15 de diciembre	396	330	281
al 14 de abril			
Santo Tomás (St. Tomas-Isias Virgenes Americanas) Del 01 de mayo	389	324	275
al 14 de diciembre			
Del 15 de diciembre	436	363	309
al 30 de abril			
Santo Tomé y Príncipe	162	135	115
Senegal	356	296	252
Serbia	318	265	225
Seychelles	389	324	275
Sierra Leona	245	204	173
Singapur	583	486	413
Somalia	97	81	69
Sudáfrica	345	287	244
Sudán	246	205	174
Suecia	651	543	461
Suiza	549	457	389
Surinam	235	196	167
Suzilandia	284	237	201
Tailandia	302	252	214
Taiwán	398	332	282
Tanzania	232	193	164
Trinidad y Tobago	391	326	277
Togo	320	267	227
Túnez	241	201	171
Turquía	240	200	170
Uganda	238	198	168
Uruguay	294	245	208
Venezuela	424	353	300
Vietnam	197	164	139
Zambia	298	248	211
Zimbabue	210	175	149

Las tarifas correspondientes a países no considerados en la tabla anterior deben ser solicitadas, para cada caso, en forma escrita, a la Contraloría General de la República, con un mínimo de cinco días hábiles de antelación a la fecha de inicio del viaje, indicándose al menos, el nombre y cargo de cada uno de los funcionarios que viajen en esa misión oficial, las fechas previstas de salida y de regreso a Costa Rica y las ciudades a visitar. Además se deberá enviar copia de la invitación al evento y documentos anexos a ésta remitidos por los organizadores.

Publíquese.—Rocío Aguilar Montoya, Contralora General de la República.—1 vez.—O. C. N° 120066.—Solicitud N° 1160.—C-345940.—(IN2012011186).